LEY QUE ESTABLECE LAS BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 37, de fecha 27 de agosto de 2010, Tomo CXVII, Sección II

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la instalación y operación de establecimientos cuyo objeto sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta Ley, las personas físicas y morales que tengan como actividad ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o similares a éstos.

ARTÍCULO 3.- Las personas físicas y morales que desempeñen las actividades descritas en el artículo anterior, independientemente de las obligaciones que otras leyes o reglamentos les impongan, deberán obtener permiso del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, para su instalación y operación, de conformidad a esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 4.- Corresponde la aplicación y supervisión del cumplimiento de las normas contenidas en esta Ley y su Reglamento, al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO 5.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Casa de Empeño.- Todo aquel establecimiento cuyo actividad sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o similares a éstos;

II. Contrato.- Al contrato de mutuo con interés y garantía prendaria o similar a éste;

III. Empeño.- A la celebración del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria o similares a éste, por medio del cual el pignorante recibe el préstamo y garantiza su restitución a través de una prenda;

IV. Estado.- Al Estado Libre y Soberano de Baja California;

V. Ley.- A la Ley que Establece las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Baja California;

VI. Secretaría.- A la Secretaría General de Gobierno;

VII. Permiso.- Documento por medio del cual se autoriza la instalación y operación de una casa de empeño;

VIII. Permisionario.- La persona física o moral que obtenga el permiso a que se refiere esta Ley;

IX. Peticionario.- La persona física o moral que conforme a la Ley solicite la expedición, revalidación o modificación del permiso; y

X. Pignorante.- Persona que solicita un préstamo en dinero con garantía prendaria.

ARTÍCULO 6.- En lo no establecido en esta Ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado, y en su caso, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 7.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

I. El Gobernador del Estado;

II. El Secretario General de Gobierno;

III. Los Subsecretarios de Gobierno de la Secretaría;

IV. El Director de Gobierno de la Secretaría;

V. Los Delegados de la Secretaría en las diferentes Zonas o Municipios;

VI. El Jefe de Departamento de la Dirección de Gobierno de la Secretaría; y

VII. Los inspectores, ejecutores y notificadores, que designe la Secretaría.

ARTÍCULO 8.- A la Secretaría corresponderán las siguientes atribuciones:

I. La recepción y estudio de las solicitudes de expedición, revalidación, modificación y reposición del permiso;

II. Elaborar la resolución respecto a las solicitudes que se mencionan en la fracción anterior;

Fracción Reformada

III. Notificar las resoluciones correspondientes;

IV. Llevar a cabo las visitas de inspección a las casas de empeño, de conformidad con la normatividad aplicable;

V. Aplicar las medidas cautelares previstas en esta Ley;

VI. Aplicar las sanciones por infracciones a esta Ley y su Reglamento;

VII. Dar vista al Ministerio Público, cuando se presuma la comisión de un delito en la operación de la casa de empeño, y

Fracción Reformada

VIII. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de la Ley y su Reglamento.

Fracción Reformada
Artículo Reformado

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 9.- La expedición, revalidación, modificación, reposición y cancelación de los permisos a que se refiere esta Ley, serán otorgados por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría.

ARTÍCULO 10.- El permiso expedido autoriza la instalación y operación de una casa de empeño, dentro del horario comprendido entre las siete horas hasta las veintidós horas del día; en caso de que el interesado desee establecer sucursales u otros similares, deberá solicitar el permiso respectivo en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 11.- Es obligación de los permisionarios colocar dentro de la casa de empeño de manera permanente y visible, el permiso original vigente expedido en los términos de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 12.- La Secretaría realizará en base a la información que se le presente, estudio de cumplimiento de los requisitos contenidos en esta Ley y su Reglamento, por el cual se generarán los costos que se establezcan en la Ley de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 13.- El Permiso deberá especificar:

I.- Fundamento legal para la expedición, especificando que se han cumplido con los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento;

II.- Número y clave de identificación del permiso;

III.- Nombre o razón social del permisionario;

IV.- Nombre comercial de la casa de empeño;

V.- Registro Federal del Contribuyente;

VI.- Domicilio de la casa de empeño;

VII.- La obligación del permisionario de revalidar el permiso en los términos que establece la Ley;

VIII.- Fecha y lugar de expedición;

IX.- Vigencia del permiso; y

X.- Nombre y firma del Servidor Público autorizado para expedir el permiso.

ARTÍCULO 14.- La expedición, revalidación, modificación y reposición de los permisos se hará conforme a las condiciones y plazos establecidos en esta Ley, y su Reglamento.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA SOLICITUD DEL PERMISO

ARTÍCULO 15.- Para obtener el permiso respectivo, el peticionario deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Formular solicitud por escrito dirigida a la Secretaría, la que deberá contener:

a) Nombre o razón social del peticionario, y del representante legal, en su caso;

b) Nombre comercial de la casa de empeño;

c) Domicilio donde operará la casa de empeño;

d) Domicilio para oír y recibir notificaciones y persona o personas autorizadas para recibirlas en su nombre y representación, y

e) Fecha y lugar de la solicitud.

II.- Si el peticionario es persona física, deberá acompañar copia de identificación oficial con fotografía;

III.- Si el peticionario es persona moral, deberá acompañar copia certificada del acta constitutiva, cuyo objeto social comprenda la actividad del empeño, así como del Poder Notarial otorgado al representante legal;

IV.- Póliza de seguro otorgada por compañía aseguradora autorizada, cuyo monto asegurado sea equivalente a doce mil veces el salario mínimo general vigente de la región, o el suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse a los pignorantes, misma que en ningún caso podrá ser menor a la cantidad antes estipulada. Dicha póliza se presentará dentro de los diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la aprobación de la solicitud; tendrá vigencia de un año y deberá ser refrendada anualmente para efectos de la revalidación del permiso correspondiente;

V.- Cubrir el costo que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado, para la realización del estudio de cumplimiento de los requisitos, referido en el artículo 12 de esta Ley;

VI.- Exhibir copia certificada del Registro Federal de Contribuyente;

VII.- Exhibir copia certificada de los avisos de apertura ante el Registro Federal de Contribuyente y Registro Estatal de Causantes;

VIII.- Exhibir el contrato que utilizarán para la celebración de los prestamos ofertados al público, mismo que deberá contener el registro expedido por la Procuraduría Federal del Consumidor, y en su caso Condusef.

Fracción Reformada

IX.- Exhibir constancia de uso de suelo, expedida por la autoridad municipal correspondiente;

X.- Exhibir constancia de vigencia de la autorización de ocupación, expedida por la autoridad municipal correspondiente; y

XI. Las demás que determine el Reglamento.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 16.- Recibida la solicitud, la Secretaría procederá a realizar el estudio de cumplimiento de requisitos y practicará las visitas de verificación que considere necesarias.

Cuando el peticionario no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Secretaría lo requerirá para que exhiba los documentos o información omitida, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para su cumplimiento; apercibiéndolo que de no hacerlo la Secretaría resolverá que se tendrá por no presentada la solicitud, quedando a salvo su derecho para hacerlo de nuevo.

ARTÍCULO 17.- La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles para resolver lo conducente, a partir de la presentación de la solicitud de permiso, y en caso de que se hubiese requerido al peticionario, a partir del vencimiento del plazo concedido. La resolución deberá notificarse al peticionario personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 18.- La existencia de un dato falso en la solicitud y documentos anexos o alteración de éstos, será motivo suficiente para resolver negativamente la solicitud.

De igual forma será motivo suficiente para negar el permiso, cuando el establecimiento objeto de la solicitud haya sido clausurado dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la misma, por haber operado sin el permiso correspondiente, y no sea una persona moral o física de acreditada solvencia, y una continuidad en sus operaciones de mínimo tres años.

Párrafo Reformado
Artículo Reformado

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA EXPEDICIÓN DEL PERMISO

ARTÍCULO 19.- La Secretaría al resolver favorablemente la solicitud de un permiso, requerirá al peticionario para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, exhiba la póliza de seguro en los términos previstos por la fracción IV del artículo 15, apercibiéndolo que de no hacerlo se negará la expedición del permiso, quedando a salvo su derecho a presentar nueva solicitud.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 20.- Exhibido en tiempo y forma los documentos señalados en el artículo anterior, la Secretaría deberá expedir y hacer entrega del original del permiso al peticionario o a quién para tal efecto se autorice, recabando constancia de su entrega en la copia del mismo, debiéndola anexar al expediente respectivo.

ARTÍCULO 21.- El Permiso que se expida será personal e intransferible y con vigencia de un año.

SECCIÓN TERCERA
DE LA REVALIDACIÓN DEL PERMISO

ARTÍCULO 22.- El permisionario tiene la obligación de revalidar su permiso dentro de los treinta días anteriores a la fecha de su vencimiento, debiendo presentar ante la Secretaría lo siguiente:

I.- Solicitud por escrito;

II.- El permiso original sujeto a revalidación;

III.- Cubrir el costo que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado para la realización del estudio de cumplimiento de los requisitos, referido en el artículo 12 de esta Ley;

IV.- El recibo original del refrendo de la póliza de seguro prevista en la fracción IV del artículo 15 de la Ley; y

V.- Las demás que se establezcan en el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 23.- La Secretaría, recibida la solicitud de revalidación, procederá a realizar el estudio de cumplimiento de requisitos y practicará las visitas de verificación que considere necesarias.

Cuando el peticionario no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Secretaría lo requerirá para que exhiba los documentos o información omitida, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para su cumplimiento; apercibiéndolo que de no hacerlo la Secretaría resolverá que se tiene por no presentada la solicitud, quedando a salvo su derecho a formular nueva solicitud.

Párrafo Reformado
Artículo Reformado

ARTÍCULO 24.- La Secretaría contará con un plazo de diez días hábiles para resolver lo conducente, a partir de la presentación de la solicitud de revalidación, y en caso de que se hubiese requerido al peticionario, a partir del vencimiento del plazo concedido.

La Secretaría al resolver favorablemente la solicitud de revalidación, requerirá al peticionario para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, exhiba comprobante de pago de obligaciones fiscales; apercibiéndolo que de no hacerlo se negará la expedición del nuevo permiso.

Párrafo Reformado
Artículo Reformado

ARTÍCULO 25.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Ley, se considerará extemporánea la solicitud de revalidación presentada, aplicándose por la Secretaría una multa administrativa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; debiendo la Secretaría girar oficio a la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado, acompañándole copia certificada de la solicitud y del permiso vencido, para que proceda conforme a la facultad económica coactiva.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 26.- La presentación extemporánea de la solicitud de revalidación del permiso, será motivo suficiente para resolver negativamente, cuando se presente a partir del tercer mes del vencimiento del permiso.

SECCIÓN CUARTA
DE LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO

ARTÍCULO 27.- La Secretaría podrá autorizar la modificación de un permiso, por las causas siguientes:

I.- Por cambio de la razón social del permisionario;

II.- Por cambio del nombre comercial de la casa de empeño;

III.- Por cambio de domicilio del establecimiento autorizado; y

IV.- Las demás que se establezcan en el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 28.- El permisionario deberá solicitar la modificación del permiso en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, contados a partir de que se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo que antecede; debiendo presentar:

I.- Solicitud por escrito expresando la causa que motiva la petición;

II.- El permiso original;

III.- Cubrir el costo que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado, para la realización del estudio de cumplimiento de los requisitos, referido en el artículo 12 de esta Ley;

IV.- En su caso, los documentos idóneos que acrediten la causa invocada;

V.- Tratándose de cambio de domicilio, la constancia de uso de suelo y la de vigencia de autorización de ocupación, expedidas por la autoridad municipal correspondiente; y

VI.- Las demás que determine el Reglamento.

ARTÍCULO 29.- La Secretaría recibida la solicitud de modificación procederá a realizar el estudio de cumplimiento de requisitos y practicará las visitas de verificación que considere necesarias.

Cuando el peticionario no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Secretaría lo requerirá para que exhiba los documentos o información omitida, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para su cumplimiento; apercibiéndolo que de no hacerlo la Secretaría resolverá que se tiene por no presentada la solicitud, quedando a salvo su derecho a formular nueva solicitud.

Párrafo Reformado
Artículo Reformado

ARTÍCULO 30.- La Secretaría contará con un plazo de diez días hábiles para resolver lo conducente, a partir de la presentación de la solicitud, y en caso de que se hubiese requerido al peticionario, a partir del vencimiento del plazo concedido.

De aprobarse la modificación se expedirá un nuevo permiso y se cancelará el anterior, dejando constancia de ello en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 31.- Es obligación del permisionario, en los casos de modificación del permiso por cambio de domicilio, informar a los pignorantes mediante aviso en lugar visible del establecimiento que ocupaba; además de publicarlo en un diario de mayor circulación del municipio respectivo.

SECCIÓN QUINTA
DE LA REPOSICIÓN DEL PERMISO

ARTÍCULO 32.- El permisionario deberá solicitar la reposición del permiso ante la Secretaría, cuando éste hubiere sido extraviado, robado o sufrido deterioro grave.

ARTÍCULO 33.- Para obtener la reposición del permiso, el peticionario deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Solicitud por escrito;

II.- Exhibir el permiso original en los casos de deterioro grave;

III.- Exhibir constancia de robo o extravío expedida por el Ministerio Público; y

IV.- Cubrir el costo que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado, para la realización del estudio de cumplimiento de los requisitos, referido en el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 34.- La Secretaría contará con un plazo de diez días hábiles para resolver lo conducente, a partir de la presentación de la solicitud de reposición.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 35.- Los permisionarios deberán sujetar los contratos que celebren, a las formalidades que se establecen en esta Ley, debiendo contener los requisitos estipulados en la legislación federal aplicable a la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, así como también a las normas oficiales mexicanas sobre este tipo de servicio.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 36.- Las casas de empeño deberán adoptar las medidas indispensables para cerciorarse de la identidad de los pignorantes y su propiedad sobre los bienes pignorados, para lo cual requerirá factura o los documentos que los acrediten, así como el documento oficial con fotografía y comprobante de domicilio que amparen la identidad del pignorante.

Párrafo Reformado

En caso de no contar el pignorante con la documentación que acredite la propiedad del bien pignorado, deberá emitir manifiesto, bajo protesta de decir verdad, en el que reconozca expresamente que es su legítimo e indiscutible propietario y señale cómo obtuvo la propiedad del bien.

Párrafo Adicionado

El pignorante, que realice varias operaciones y estas lleguen a la etapa de comercialización, y las demásías, no sean reclamadas, se denominaran operación inusuales.

Párrafo Adicionado
Artículo Reformado

ARTÍCULO 37.- La casa de empeño deberá otorgar fianza ante la Secretaría, en caso que lesione intereses de los pignorantes y/o en caso de cierre operaciones, se hará válida la misma, cada año será requisito indispensable para que se otorgue el permiso.

Artículo Reformado

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 38.- Corresponde a la Secretaría, mediante la práctica de diligencias de inspección, supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Cualquier infracción, será sancionada por la Secretaría en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 39.- Los permisionarios, quienes operen casas de empeño, sus representantes, o la persona con quien se entienda la diligencia de inspección que ordene la Secretaría, están obligados a permitir a los inspectores designados, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, la verificación de bienes y mercancías pignoradas, de los contratos, así como de los documentos de identificación personal de los pignorantes y de cualquier otro relacionado con su actividad.

Las visitas de inspección y verificación deberán desarrollarse conforme a las normas previstas en el Título Cuarto de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado.

ARTÍCULO 40.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, se sancionarán con:

I. Multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

Fracción Reformada

II. Suspensión temporal del permiso, hasta por treinta días naturales; o

III. Cancelación del permiso.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 41.- Se impondrá multa al permisionario, cuando:

I. Opere la casa de empeño fuera del horario establecido en esta Ley;

II. No coloque el permiso, dentro del establecimiento de manera permanente y visible;

III. Celebre en la casa de empeño, contratos diversos al exhibido al momento de la solicitud del permiso;

IV. No cumpla con el pago de obligaciones fiscales y comerciales;

V. Omita dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley;

VI. Omita anexar al contrato, copia del documento oficial con fotografía y comprobante de domicilio que acredite la identidad del pignorante, factura o documento con que se acredite la propiedad del bien pignorado, o bien el manifiesto a que se refiere esta Ley;

Fracción Reformada

VII. Se oponga sin causa justificada, a la práctica de una diligencia de inspección;

VIII. Se oponga sin causa justificada, a exhibir al inspector designado, el permiso, la constancia de revalidación o de modificación del permiso, así como el recibo de pago de obligaciones fiscales y de cualquier otro documento relacionado con sus operaciones;

IX. Solicite extemporáneamente la revalidación del permiso, dentro de los dos meses siguientes a su vencimiento, o

X. Por las demás infracciones a las disposiciones de esta Ley, que no ameriten la suspensión o cancelación del permiso.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 42.- Se impondrá suspensión temporal al permisionario, cuando:

I.- No solicite la modificación del permiso en los términos previstos en esta Ley y el Reglamento; o

II.- Acumule una multa dentro de un período de veinticuatro meses, y no cuente con una operación de tres años continuos, celebrando contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, y no sea de acreditada solvencia.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 43.- Se impondrá cancelación del permiso, cuando:

I.- El permisionario acumule dos sanciones de suspensión temporal dentro de un período de veinticuatro meses; o

II.- El permisionario, su representante legal, los miembros del consejo de administración o el administrador único, cometan acciones delictivas con motivo de las actividades reguladas por esta Ley y su Reglamento, previa resolución judicial ejecutoriada.

En estos casos, el propietario de la casa de empeño, será el depositario de los bienes en prenda, quedando bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia de los mismos.

Asimismo, previa autorización de la Secretaría, el propietario de la casa de empeño sólo podrá continuar con las operaciones relativas a la devolución de prendas.

ARTÍCULO 44.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 40 de esta Ley, la Secretaría notificará al permisionario el acuerdo de inicio del procedimiento, que contendrá:

I.- Los motivos que dan origen al procedimiento;

II.- La infracción que de manera presuntiva se le atribuye;

III.-Los elementos de prueba existentes;

IV.- Su derecho a contestar por escrito, formulando alegatos y ofreciendo las pruebas que respalden su defensa, en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo de inicio; y

V.- Su derecho a defenderse por sí o hacerse representar o patrocinar por uno o más abogados procuradores.

Recibido el escrito a que se refiere la fracción IV y desahogadas las pruebas, si las hubiere, o transcurrido el término previsto en este artículo, la Secretaría procederá a resolver lo conducente dentro de un término de diez días hábiles, debiendo notificar a los interesados, la resolución respectiva.

Las notificaciones que deban efectuarse en el procedimiento, se realizarán de conformidad a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado.

ARTÍCULO 45.- Iniciado el procedimiento, la autoridad, a fin de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para salvaguardar la seguridad pública, podrá adoptar las medidas cautelares siguientes:

I.- Clausura temporal; y

II.- Derogada.

Fracción Derogada

Las medidas cautelares no prejuzgan sobre la materia de las imputaciones atribuidas en el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, y cesarán cuando así lo determine la Secretaría o cuando concluya el procedimiento.

Tratándose de la suspensión temporal, el propietario de la casa de empeño será el depositario de los bienes en prenda, quedando bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia de los mismos.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 46.- La Secretaría, para la imposición de las sanciones, deberá tomar en consideración:

I. Las circunstancias socioeconómicas del infractor.

II. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

III. La conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de esta Ley y su Reglamento; y

IV. La reincidencia.

Para los efectos previstos en este Capítulo, habrá reincidencia cuando el permisionario acumule dos sanciones dentro del período de veinticuatro meses contado a partir del día siguiente de la primera.

ARTÍCULO 47.- Las multas a las que alude esta Ley se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado, conforme a las formalidades del Código Fiscal del Estado.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 48.- La Secretaría, para la ejecución de sus determinaciones, podrá hacer uso de las medidas necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 49.- La Secretaría podrá clausurar en forma inmediata y sin que medie procedimiento, la casa de empeño que opere sin el permiso regulado en esta Ley.

El propietario de la casa de empeño, será el depositario de los bienes en prenda, quedando bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia de los mismos.

En este caso, previa autorización de la Secretaría, el propietario de la casa de empeño sólo podrá continuar con las operaciones relativas a la devolución de prendas.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 50.- En caso de inconformidad por la aplicación de alguna de las disposiciones o resoluciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, los interesados afectados podrán interponer los recursos en los términos de la Ley del Procedimiento para los actos de la Administración Pública del Estado.

Artículo Reformado

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley que establece las bases de operación de las casas de empeño del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 45, de fecha 19 de octubre de 2001, Tomo CVIII.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, deberá expedir las disposiciones reglamentarias correspondientes.

CUARTO.- Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor del Reglamento de esta Ley, los peticionarios de expedición, revalidación y modificación de permisos, cuya solicitud se encuentre pendiente de resolución, deberán adecuarla conforme a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento. De no atenderse lo anterior, la solicitud se tendrá por no presentada.

QUINTO.- Los permisos expedidos conforme a la normatividad que se abroga seguirán vigentes, debiendo los permisionarios solicitar la revalidación dentro de los treinta días anteriores a la fecha de su vencimiento, conforme a las disposiciones de la presente Ley.

SEXTO.- Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los permisionarios deberán presentar ante la Secretaría, el libro de registro de contratos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley para su autorización, y exhibir el contrato utilizado para la celebración de los prestamos ofertados al público, debidamente registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil diez.

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERIA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAFRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MÊS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

Artículo 8.- Fue reformado mediante Decreto No. 84, publicado en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 29 de julio de 2011, Sección I, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 15.- Fue reformado mediante Decreto No. 84, publicado en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 29 de julio de 2011, Sección I, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 18.- Fue reformado mediante Decreto No. 84, publicado en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 29 de julio de 2011, Sección I, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 19.- Fue reformado mediante Decreto No. 84, publicado en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 29 de julio de 2011, Sección I, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 23.- Fue reformado mediante Decreto No. 84, publicado en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 29 de julio de 2011, Sección I, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 24.- Fue reformado mediante Decreto No. 84, publicado en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 29 de julio de 2011, Sección I, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 25.- Fue reformado mediante Decreto No. 84, publicado en el Periódico Oficial de fecha 06 de noviembre de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027; fue reformado por Decreto No. 331, publicado en el Periódico Oficial No. 63, Índice, de fecha 13 de noviembre de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 29.- Fue reformado mediante Decreto No. 84, publicado en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 29 de julio de 2011, Sección I, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 35.- Fue reformado mediante Decreto No. 84, publicado en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 29 de julio de 2011, Sección I, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 36.- Fue reformado mediante Decreto No. 84, publicado en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 29 de julio de 2011, Sección I, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 282, publicado en el Periódico Oficial No. 55, de fecha 30 de noviembre de 2018, Tomo CXXV, Sección IV, expedido por la Honorable Legislatura XXII, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 37.- Fue reformado mediante Decreto No. 84, publicado en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 29 de julio de 2011, Sección I, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 40.- Fue reformado mediante Decreto No. 84, publicado en el Periódico Oficial de fecha 06 de noviembre de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027; fue reformado por Decreto No. 331, publicado en el Periódico Oficial No. 63, Índice, de fecha 13 de noviembre de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 41.- Fue reformado mediante Decreto No. 84, publicado en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 29 de julio de 2011, Sección I, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 282, publicado en el Periódico Oficial No. 55, de fecha 30 de noviembre de 2018, Tomo CXXV, Sección IV, expedido por la Honorable Legislatura XXII, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 42.- Fue reformado mediante Decreto No. 84, publicado en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 29 de julio de 2011, Sección I, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 45.- Fue reformado mediante Decreto No. 84, publicado en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 29 de julio de 2011, Sección I, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 47.- Fue reformado mediante Decreto No. 84, publicado en el Periódico Oficial de fecha 06 de noviembre de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027; fue reformado por Decreto No. 331, publicado en el Periódico Oficial No. 63, Índice, de fecha 13 de noviembre de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 50.- Fue reformado mediante Decreto No. 84, publicado en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 29 de julio de 2011, Sección I, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX

Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 84, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 8, 15 FRACCION VIII, 18, 19, 23, 24, 29, 35, 36, 37, 41, 42, 45 Y 50, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 36, TOMO CXVIII, DE FECHA 15 DE JULIO DE 2011, SECCION I, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto iniciara su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, tendrá un plazo de 45 días naturales, a partir de la publicación del Presente Decreto, para realizar los cambios a los reglamentos aplicables.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los trece días del mes de julio del año dos mil once.

DIP. CARLOS MURGUÍA MEJÍA
DIPUTADO PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. VIRGINIA NORIEGA RÍOS
DIPUTADA SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS 20 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RÚBRICA)

CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 282, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 41, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 55, SECCION IV, TOMO CXXV, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEDA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente Reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

DIP. ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. MÓNICA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 331, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 40 Y 47; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 63, ÍNDICE, DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2026; EXPEDIDO POR LA H. XXV LEGISLATURA; SIENDO GOBERNADORA CONSTITUCIONAL LA C. MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
PRESIDENTE
(RÚBICA)

DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA
SECRETARIA
(RÚBICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS 27 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA
GOBERNADORA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
(RÚBRICA)

JUAN JOSÉ PON MÉNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
(RÚBRICA)